



Comunidad de Madrid

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del RD 1529/2012, de 8 de noviembre se entiende por formación profesional dual el conjunto de las acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, que tienen por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral en una empresa con la actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

Por tanto, como aclara dicho precepto tiene la consideración de formación profesional dual tanto la actividad formativa inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje como los proyectos desarrollados en el ámbito del sistema educativo.

En relación con la formación dual del sistema educativo, señalar que los artículos 6 y 11.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, especifican que la colaboración de las empresas en el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional se desarrollará entre otros ámbitos, mediante su participación en la formación de los alumnos en los centros de trabajo, favoreciendo la realización de prácticas profesionales de los alumnos en empresas y otras entidades, y llaman a establecer los mecanismos adecuados para que la formación que reciba financiación pública pueda ofrecerse por centros o directamente por las empresas, mediante conciertos, convenios, subvenciones u otros procedimientos. Y el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé que el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo. La regulación de este real decreto en lo relativo a la formación dual se dicta por tanto de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2002 y en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, en relación con su artículo 39.6.

En definitiva, y como expresamente dispone el artículo 28 del citado Real Decreto, mediante esta formación dual del sistema educativo se trata de conseguir, entre otros objetivos, un incremento del número de personas que puedan obtener un título de enseñanza secundaria postobligatoria a través de las enseñanzas de formación profesional.

Pueden participar en estos proyectos de formación profesional dual del sistema educativo los centros docentes autorizados para impartir ciclos formativos de formación profesional que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente.

En consecuencia, a fin de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de dicha formación profesional dual con las prestaciones por desempleo, hemos de distinguir los dos grupos anteriormente citados:

1. Cuando la formación se imparte en su totalidad en la empresa en el marco del contrato para la formación y el aprendizaje, como este no puede celebrarse a tiempo parcial - arts. 12.2 del Estatuto de los Trabajadores y 8 del RD 1529/2012 - resulta incompatible con las prestaciones por desempleo, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.
2. Sin embargo, cuando se trata de formación profesional del sistema educativo las becas que en su caso pudieran obtener los participantes en los proyectos resultan compatibles con las prestaciones por desempleo conforme a lo establecido en el artículo 15 del RD 625/1985, de 2 de abril, que expresamente dispone que la prestación y el subsidio por desempleo serán compatibles con las becas y ayudas que se obtengan por asistencia a acciones de formación ocupacional o para realizar prácticas en entidades públicas o privadas que formen parte del plan de estudios y se produzcan en el marco de colaboración entre dichas entidades y el centro docente de que se trate.

